



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **10:00** HORAS DEL DÍA **07** DE **FEBRERO** DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/02/2021 Y ACUMULADOS** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: -----

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se DESECHA el presente recurso.-----

**NOTIFÍQUESE** a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; **NOTIFÍQUESE** con inmediatez a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de ser anexada la presente resolución al expediente **número SM-JDC-403/2020, SM-JDC-404/2020, SM-JDC-405/2020 y SM-JDC-406/2020**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**.

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EXPEDIENTE: SM-JDC-403/2020, SM-JDC-404/2020, SM-JDC-405/2020 y SM-JDC-406/2020.

**COMISIÓN DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE:** CJ/REC/02/2021 Y ACUMULADOS

**ACTOR:** VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ZAVALA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO.

**ACTO IMPUGNADO:** LA OMISIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE INCLUIRLOS EN EL LISTADO PUBLICADO COMO PADRÓN.

**COMISIONADA:** JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 02 de febrero de 2021.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovido por VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ZAVALA, MARÍA CRISTINA DELGADO VELAZQUEZ, FRANCISCO JAVIER MURILLO TRISTÁN Y EVA CRISTINA DELGADO VELAZQUEZ, en contra de "...LA OMISIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE INCLUIRLOS EN EL LISTADO PUBLICADO COMO PADRÓN...", del cual se derivan los siguientes:

**R E S U L T A N D O S:**

**Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado dicho



procedimiento con el número de expediente SM-JDC-403/2020, SM-JDC-404/2020, SM-JDC-405/2020 y SM-JDC-406/2020, autoridad la anterior que ordena el inicio del recurso y estudio de constancias, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo Plenario de reencauzamiento notificado en fecha 30 de diciembre de 2020, promovido a fin de controvertir "...LA OMISIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE INCLUIR NOS EN EL LISTADO PUBLICADO COMO PADRÓN ...", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

#### **HECHOS:**

**ÚNICO.** Que fue presentada solicitud de afiliación ante el Partido Acción Nacional, en las oficinas de la sede del Comité Directivo Estatal en Aguascalientes por los C.C. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ZAVALA, MARÍA CRISTINA DELGADO VELAZQUEZ, FRANCISCO JAVIER MURILLO TRISTÁN Y EVA CRISTINA DELGADO VELAZQUEZ, registrándose el folio correspondiente.

#### **II. Del Recurso.**

**1. Auto de Turno.** El 03 de enero de 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el recurso identificado con la clave **CJ/REC/02/2020, CJ/REC/03/2020, CJ/REC/05/2020** y **CJ/REC/05/2020** a la Comisionada Jovita Morín Flores.



**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende que existe documentación presentada.

**4. Cierre de Instrucción.** El 28 de enero de 2021 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un derecho de petición de militante (derecho de afiliación).

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...LA OMISIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE INCLUIRNOS EN EL LISTADO PUBLICADO COMO PADRÓN ...".

**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO.

**3. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/REC/02/2020, CJ/REC/03/2020, CJ/REC/05/2020 y CJ/REC/05/2020** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación mandatado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, bajo expediente número: SM-JDC-403/2020, SM-JDC-404/2020, SM-JDC-405/2020 y SM-JDC-406/2020.

**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

**5. Acumulación.** El día 30 de diciembre de 2020, se dictaron los autos de turno mediante los cuales, el Secretario Técnico de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, turnó los expedientes identificados con las siguientes claves:

VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ZAVALA	CJ/REC/02/2021
MARÍA CRISTINA DELGADO VELAZQUEZ	CJ/REC/03/2021
FRANCISCO JAVIER MURILLO TRISTAN	CJ/REC/04/2021
EVA GARCÍA DELGADO	CJ/REC/05/2021

Todos los anteriores, a fin controvertir lo que denominan "...LA OMISIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE INCLUIRNOS EN EL LISTADO PUBLICADO COMO PADRÓN ...", en concepto de esta Comisión Intrapartidaria procede acumular los recursos precisados en el presente considerando, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte que, en los



escritos de demanda se controvierte en igualdad y similitud de agravios la omisión de actos llevados a cabo por órganos intrapartidistas, por lo que, se desprende que de la redacción, contenidos y anexos cuya fuente de agravio es similar entre sí.

Dado que en las demandas presentadas se controvierte el mismo acto y se señala a la misma autoridad como responsable, dada la conexidad que existe en los medios de impugnación, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en el presente considerando de manera conjunta, expedita y completa y, evitar el dictado de resoluciones que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular los expedientes antes señalados respectivamente, al diverso **CJ/REC/02/2021 Y ACUMULADOS** que se señala dentro del preámbulo de la presente a fin de ser identificados, por ser éste el primero que se recibió. En atención a lo anterior, procede la acumulación, en base a lo contenido en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:

**Artículo 25.-** Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:

I. (...)



II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, aunado a que la autoridad responsable observa que deberá hacerse valer la causal por ser notoriamente frívolo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114, 115, así como 116 fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse **el desechamiento de plano del juicio**, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.



Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 114 al 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, cito:

“Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...



V. Mencionar **los hechos** en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas

; y

...

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I al VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, **cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...**"

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

1. a) **Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;**

Aunado a dicho criterio, la Ley General de Medios de impugnación en materia electoral establece lo siguiente, cito:

Artículo 10



1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Esta Ponencia da cuenta que la base central del agravio de la Promovente es la narrativa de una presunta omisión realizada por Órgano Intrapardista, por lo que, una vez analizadas las constancias se desprende que no obra la existencia de documentales tendientes a demostrar tales afirmaciones, ello en atención, a que de un simple inspección ocular al Registro Nacional de Militantes, el cual tiene carácter de público, se observa lo siguiente <https://www.rnm.mx/Padron>:



# COMISIÓN DE JUSTICIA

CONSEJO NACIONAL

REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Afilación Padrón Cursos y Eventos Credenciales

Otros Padrón Nacional Padrón Nacional

Estado:	AGUASCALIENTES	Paterno:	GARCIA
Municipio:	COSIO	Materno:	DELGADO
Nombre(s):		EVA	

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombre
13/03/1998	GARCIA	DELGADO	EVA

Anterior Siguiente

REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Afilación Padrón Cursos y Eventos Credenciales

Otros Padrón Nacional Padrón Nacional

Estado:	AGUASCALIENTES	Paterno:	MURILLO
Municipio:	COSIO	Materno:	TRISTAN
Nombre(s):		FRANCISCO JAVIER	

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombre
13/03/1998	MURILLO	TRISTAN	FRANCISCO JAVIER

Anterior Siguiente

Comité Ejecutivo Nacional Redes Sociales

REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Afilación Padrón Cursos y Eventos Credenciales

Otros Padrón Nacional Padrón Nacional

Estado:	AGUASCALIENTES	Paterno:	DELGADO
Municipio:	COSIO	Materno:	VELAZQUEZ
Nombre(s):		MARIA CRISTINA	

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombre
13/03/1998	DELGADO	VELAZQUEZ	MARIA CRISTINA

Anterior Siguiente

REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Afilación Padrón Cursos y Eventos Credenciales

Otros Padrón Nacional Padrón Nacional

Estado:	AGUASCALIENTES	Paterno:	LOPEZ
Municipio:	COSIO	Materno:	ZAVALA
Nombre(s):		VICTOR MANUEL	

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombre
23/10/2003	LOPEZ	ZAVALA	VICTOR MANUEL

Anterior Siguiente

Puede observarse que el Registro Nacional de Militantes ha publicado con fecha cierta el alta dentro del instituto político "Partido Acción Nacional", toda vez que, el Reglamento de Militantes contempla en el artículo 21 lo siguiente:



“Artículo 21. Una vez que reciba las solicitudes acompañadas de la respectiva documentación, el Registro Nacional de Militantes procederá de inmediato a la revisión y, en su caso, incorporación al Padrón de Militantes. La fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación, en el Comité Directivo en que el solicitante inició su trámite..”

Luego entonces, al comprobar mediante inspección técnica ocular, a la liga correspondiente al Registro Nacional de Militantes, se garantiza la efectividad de la fecha de la militancia a partir de su registro, arrojando que todos y cada uno de los Promoventes **se encuentran en el padrón de afiliados de éste Instituto Político.**

Ahora bien, el presente Juicio de Impugnación fue presentado vía mandato de reencauzamiento por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad anterior, que remitió las constancias del medio, del cual se observa la prueba medular base consistente en la copia simple de captura de pantalla de un pseudo proceso de afiliación en “proceso”, sin conclusión, que no es dable ser objetada en estudio puesto que de la inspección ocular realizada por la Comisión de Justicia se desprende su falsedad.

Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 114, 115 así como 116 fracción V y 117 inciso b) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, descrito en los párrafos que nos



anteceden; reiteramos que de una simple lectura, deviene que, se adolece el ahora agraviado de una presunta violación en sus derechos político electorales al omitir una publicación actualizada del padrón del Registro Nacional de Militantes, sin que le asista la razón, y por ende, afirmamos que al haberse realizado la inspección al padrón nacional de militantes, **entendiéndose que la afiliación opera a partir de la solicitud signada, los actores gozan de derechos y obligaciones como militantes sin que verse una merma en sus derechos político-electORALES.**

En base a lo antes expuesto, resulta notoriamente improcedente el presente recurso.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Al sobrevenir las causales de improcedencia en el presente recurso, resulta innecesario entrar al estudio de los mismos. Lo anterior con fundamento en los artículos 8, 11, párrafos 1, incisos e) e i) y 2, y 12, párrafo 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 117 fracción I, inciso d), 118, fracción III, 119, 120, fracción I, 122, fracción V, 127, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

**RESUELVE:**

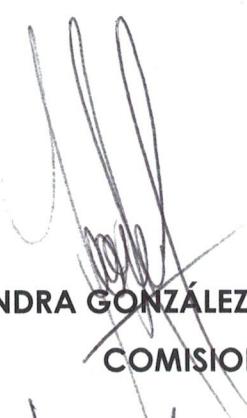
**PRIMERO.** Se DESECHA el presente recurso.



**NOTIFÍQUESE** a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; **NOTIFÍQUESE** con inmediatez a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de ser anexada la presente resolución al expediente **número SM-JDC-403/2020, SM-JDC-404/2020, SM-JDC-405/2020 y SM-JDC-406/2020**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. **LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA  
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO